

Yaundé, el

Instrucción n° 05 /GR/2019
relativa a los términos y condiciones de apertura y
funcionamiento de las cuentas en moneda extranjera de residentes
y no residentes

EL GOBERNADOR,

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;

Visto el Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM, del 21 de diciembre del 2018, que regula las divisas en la CEMAC;

De conformidad con los artículos 41 y 43 de dicho Reglamento,

ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA A
CONTINUACION:

Sección 1.- Disposiciones generales.

Artículo primero.- El propósito de esta Instrucción es definir los términos y condiciones de apertura dentro y fuera de la CEMAC de cuentas en moneda extranjera para residentes, así como de cuentas en moneda extranjera y en FCFA para no residentes. También especifica el funcionamiento de dichas cuentas.

Artículo 2.- La apertura de cuentas en monedas extranjera fuera de la CEMAC está prohibida a las personas jurídicas residentes, distintas de las entidades de crédito, salvo autorización del Banco Central.

Artículo 3.- La apertura de cuenta en moneda extranjera en la CEMAC está prohibida a los residentes. No obstante, el Banco Central puede autorizar a una

persona jurídica a abrir una cuenta en moneda extranjera ante un establecimiento de crédito establecido en la CEMAC.

Artículo 4.- La duración de las cuentas en moneda extranjera no podrá exceder de 2 años, salvo que eventualmente dicha duración sea renovada.

Artículo 5.- El Banco Central informa al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito de las autorizaciones otorgadas a las personas jurídicas residentes para la apertura de cuentas en moneda extranjera fuera de la CEMAC.

Artículo 6.- La apertura en la CEMAC de cuentas en moneda extranjera y en FCFA a no residentes es libre.

Sección 2.- Apertura y funcionamiento de las cuentas en moneda extranjera fuera de la CEMAC a personas jurídicas residentes

Artículo 7.- La apertura de una cuenta en moneda extranjera por una persona jurídica residente fuera de la CEMAC está sujeta a la autorización previa del Banco Central. A tal efecto, la persona jurídica residente deberá enviar a esta última una solicitud de autorización razonada, que especifique en particular la siguiente información:

- ✓ el nombre del solicitante;
- ✓ la moneda de la cuenta;
- ✓ la identificación del banco domiciliario de la cuenta (razón social o nombre, dirección, país);
- ✓ los motivos por los cuales se solicita la apertura de la cuenta;
- ✓ transacciones que puedan acreditarse y debitarse en la cuenta, acompañadas, cuando corresponda, de documentos justificativos relacionados con la misma.

Además, la solicitud de autorización para la apertura de una cuenta en moneda extranjera deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- ✓ el contrato o convención de la cuenta, si lo hay;
- ✓ el compromiso del solicitante de proporcionar al Banco Central toda la información relacionada con el funcionamiento de la cuenta en moneda extranjera en el extranjero;
- ✓ el extracto del Registro Mercantil o cualquier documento equivalente con no más de 03 meses de antigüedad;
- ✓ los estatutos de la persona jurídica, así como los de la empresa matriz, si corresponde;
- ✓ la identidad de los directivos y accionistas principales;

- ✓ las convenciones o acuerdos firmados con el Estado o cualquier otro socio, según sea el caso;
- ✓ los estados financieros recientes;
- ✓ cualquier otro documento justificativo que el Banco Central considere útil.

Artículo 8.- La autorización del Banco Central le será notificada al solicitante. En ella se especificará las transacciones que se puedan acreditar y adeudar en la cuenta y la duración de la autorización, que no podrá exceder los dos (2) años.

Artículo 9.- El Banco Central podrá, cuando sea necesario y en cualquier momento, solicitar al titular de la cuenta en moneda extranjera, fuera de la CEMAC, información relativa a las operaciones relacionadas con la misma.

Artículo 10.- Al menos cuarenta y cinco (45) días antes del vencimiento del período de validez de la autorización de apertura de la cuenta, el titular de la cuenta podrá solicitar su renovación y enviar una solicitud al Banco Central para este propósito.

La solicitud de renovación de la autorización se examina en las mismas condiciones que la solicitud inicial.

En caso de no obtener una nueva autorización del Banco Central, el solicitante deberá proceder al cierre de la cuenta y a la repatriación en un Estado miembro de la CEMAC, en un plazo de 30 días, de los activos conservados en el extranjero resultantes del saldo de dicha cuenta.

Artículo 11.- El titular de la cuenta en moneda extranjera fuera de la CEMAC transmitirá trimestralmente el estado de su cuenta al Banco Central.

Sección 3.- Apertura y funcionamiento de las cuentas en moneda extranjera de residentes en la CEMAC

Artículo 12.- Antes de la apertura de una cuenta en moneda extranjera en la CEMAC por una persona jurídica residente, la entidad de crédito que actúe en su nombre enviará al Banco Central una *nota de oportunidad*, acompañada de en particular la siguiente información:

- ✓ la denominación social del solicitante;
- ✓ la moneda de la cuenta;
- ✓ la solicitud razonada del cliente en la que se explique las razones por las cuales se solicita la apertura de la cuenta;

- ✓ las transacciones susceptibles de ser acreditadas y adeudadas en la cuenta, acompañadas, cuando corresponda, de documentos justificativos relacionados con ellas;
- ✓ la *ficha de conocimiento del cliente* producida por la entidad de crédito.

Además, la solicitud de autorización de apertura de una cuenta se acompaña de los siguientes documentos:

- ✓ el extracto del Registro Mercantil o cualquier documento equivalente con no más de 03 meses de antigüedad;
- ✓ los estatutos de la empresa y los de la empresa matriz, en su caso;
- ✓ la identidad de los directivos y de los accionistas principales;
- ✓ los convenios firmados con el Estado, si corresponde;
- ✓ los estados financieros recientes, si los hay;
- ✓ el *certificado de la situación fiscal* reciente o cualquier documento equivalente;
- ✓ cualquier otro documento justificativo que el Banco Central considere útil.

Artículo 13.- La autorización del Banco Central le será notificada a la entidad de crédito. En ella se deberá especificar las transacciones que puedan acreditarse o adeudarse en la cuenta en moneda extranjera en cuestión y la duración de la autorización, que no podrá exceder los dos (2) años.

Artículo 14.- Además de los documentos justificativos indicados en el Artículo 10 de esta Instrucción, la entidad de crédito detentora de la cuenta deberá conservar para cada cuenta abierta un expediente que contenga una copia de la autorización del Banco Central. .

Artículo 15.- En cualquier caso, la cuenta en moneda extranjera en la CEMAC no podrá verse aprovisionada mediante ingresos en Francos CFA o por el adeudo de una cuenta en Francos CFA.

Salvo que se proceda a su conversión en Franco CFA, las divisas alojadas en las cuentas de residentes en moneda extranjera no podrán ser retiradas para satisfacer las necesidades locales.

Artículo 16.- Al menos cuarenta y cinco (45) días antes del vencimiento del período de validez de la autorización, la entidad de crédito detentora de la cuenta en moneda extranjera podrá solicitar su renovación y enviar una solicitud al Banco Central a este efecto. La solicitud de renovación de la autorización será examinada en las mismas condiciones que la solicitud inicial.

Artículo 17.- Al vencimiento de la validez de la autorización inicial y si no obtuviera una nueva autorización del Banco Central, la entidad de crédito detentora de la cuenta en moneda extranjera dispondrá de un plazo de 30 días para proceder a su cierre.

El cierre de la cuenta implica automáticamente la cesión de las divisas resultantes de su saldo a la entidad de crédito en contrapartida del importe equivalente en Franco CFA en beneficio de su titular.

Las divisas cedidas deberán ser retrocedidas al Banco Central en conformidad con las normas relativas a la retrocesión de divisas.

Sección 4 - Apertura y funcionamiento de cuentas en moneda extranjera de no residentes en la CEMAC

Artículo 18.- La apertura de las cuentas de no residentes en moneda extranjera en la CEMAC es libre, siempre y cuando se proporcionen los documentos justificativos o informaciones siguientes:

a) Para particulares:

- ✓ el documento de identidad, en particular el pasaporte o el permiso de residencia válido;
- ✓ la dirección del solicitante;
- ✓ la prueba del origen de las divisas;
- ✓ cualquier documento que pruebe la condición no residente;
- ✓ cualquier documento que especifique la naturaleza de sus actividades en uno de los Estados miembros la CEMAC y su duración;
- ✓ la moneda en la que está denominada la cuenta.

b) Para personas jurídicas:

- ✓ la dirección de la oficina central o la ubicación principal del titular;
- ✓ el extracto reciente del Registro Mercantil o cualquier documento equivalente;
- ✓ los estatutos, si los hay;
- ✓ el acta que autoriza al gerente a comprometer a la entidad;
- ✓ la moneda en la que está denominada la cuenta.

c) Para representaciones diplomáticas, organizaciones internacionales y similares:

- ✓ el acuerdo de sede o cualquier documento equivalente;
- ✓ la dirección de la oficina principal;
- ✓ el acta que autoriza al gerente a comprometer a la entidad;
- ✓ la moneda en la que está denominada la cuenta.

Artículo 19.- Como parte de su relación de corresponsalía bancaria, las entidades de crédito de la CEMAC pueden abrir *cuentas lori* a corresponsales no residentes, siempre y cuando se respeten las diligencias reglamentarias vigentes.

Artículo 20.- Los movimientos acreedores y deudores de las cuentas de no residentes en moneda extranjera son libres, siempre y cuando se respete la normativa vigente.

Artículo 21.- La entidad de crédito informará al Banco Central de la apertura de la cuenta en moneda extranjera dentro de los 30 días siguientes a la fecha de apertura de ésta.

Sección 5 – Apertura y funcionamiento de las cuentas en Francos CFA en la CEMAC en favor de no residentes

Artículo 22.- La apertura de cuentas de no residentes en Francos CFA en los libros de las entidades de crédito es libre en la CEMAC, siempre y cuando se informe a las autoridades competentes.

Artículo 23.- Al abrir las cuentas de no residentes en Francos CFA, el solicitante de la cuenta deberá proporcionar a la entidad de crédito los siguientes documentos:

a) Para particulares:

- ✓ el documento de identidad, en particular el pasaporte o el permiso de residencia válido;
- ✓ la dirección del solicitante;
- ✓ la prueba del origen de los fondos;
- ✓ el documento administrativo que acredite su condición de no residente;
- ✓ cualquier documento que especifique la naturaleza de sus actividades en uno de los Estados miembros de la CEMAC y su duración.

b) Para personas jurídicas:

- ✓ la dirección de la oficina central o la ubicación principal del solicitante,
- ✓ el extracto reciente del registro mercantil o cualquier documento equivalente;
- ✓ los Estatutos, si los hay;
- ✓ la prueba del origen de los fondos;
- ✓ el acto que autoriza al gerente a comprometer a la entidad.

C) Para representaciones diplomáticas, organizaciones internacionales y organizaciones similares:

- ✓ el Acuerdo de sede o cualquier documento equivalente;
- ✓ la dirección de la oficina principal;
- ✓ el acto que autoriza al gerente a comprometer a la entidad.

Artículo 24.- Los movimientos acreedores y deudores de las cuentas de no residentes en Francos CFA son libres, siempre y cuando se cumpla la normativa vigente.

Sección 6: Disposiciones varias y finales

Artículo 25.- En el marco del examen de la solicitud de autorización previa o de renovación, el Banco Central puede, si es necesario, requerir al solicitante que presente cualquier otra información necesaria.

Artículo 26.- Las entidades de crédito comunicarán al Banco Central la situación de las cuentas internas (en la CEMAC) en moneda extranjera abiertas a nombre de personas jurídicas residentes.

Artículo 27.- El BEAC y la COBAC realizarán controles periódicos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Instrucción.

Artículo 28.- Las personas jurídicas residentes que tengan cuentas en moneda extranjera dentro y fuera de la CEMAC dispondrán de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Instrucción, para proceder a su regularización de acuerdo con las disposiciones de la presente Instrucción.

Artículo 29.- Cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta Instrucción expone al infractor a las sanciones previstas por la normativa vigente, en particular las fijadas en el artículo 165 de dicho Reglamento, lo cual concierne también al respeto por parte de los intermediarios autorizados de las

modalidades de funcionamiento de las cuentas de no residentes en moneda extranjera.

Artículo 30.- La presente Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Se especificará mediante Circular de las posibles modificaciones.

Artículo 31.- La presente Instrucción, que deroga cualquier disposición previa relacionada con el mismo tema, entra en vigor a partir de la fecha de su firma. Se notifica a las entidades de crédito, así como a sus asociaciones profesionales.

ABBAS MAHAMAT TOLLI